

es y siendo muebles los que se han de reservar deben estimarse por partes que nombren las partes y la vida para hacer de testamentos. Como la ley recopilada citada en la N. 3.ª impone el marido la obligación de reservar en los mismos términos que á la mujer, es evidente que los bienes de éste se han de entender también típicamente hipotecados á dicha obligación.

LECCION TRIGESIMA PRIMERA.

DEL INVENTARIO DE LOS BIENES

HEREDITARIOS.

Qué sea, motivos de su introduccion y sus especies.

1. El inventario, base y principio de toda particion, no es otra cosa que un instrumento en que se escriben y sientan los bienes de alguno por muerte suya, por embargo ú otro motivo. [v. N. 6 Lec. 23.] [1.]

2. El inventario en esta materia de herencias ha sido introducido por cuatro razones: 1.ª y principal; para que los herederos no ocultasen los bienes hereditarios especialmente los muebles: 2.ª para que no quedasen obligados á mas de lo que importase la herencia; 3.ª para que no dudando en vista de él á cuanto ascendia el caudal del difunto, no pidiesen término para aceptarla ó repudiarla: 4.ª para poder probar las alegaciones negativas que de otro modo se tienen por improbables.

3. Hay cuatro clases de inventarios, á saber: judicial, estra-judicial, solemne y sencillo. Judicial es el que se ejecuta con intervencion del juez, bien á peticion de parte, ó bien de oficio. Estra-judicial es el que se hace sin intervencion de juez por los testamentarios ó interesados en la herencia. Solemne es el que se ejecuta observando todas las solemnidades prescritas por el derecho; y sencillo es aquel en que no se observan con rigor las solemnidades prescritas, y se reduce á una simple nómina ó descripción de bienes.

1 LEY 99 TIT. 18 P. 3 — Como deuen fazer la Carta. a que llaman Inuentario.

Inuentario llaman, la carta en que deue el Guardador fazer escreuir todos los bienes de los huerfanos. E tal escrito hase de fazer assi. Sepan quan-

Qué personas están obligadas á hacer inventario solemne.

4. Cinco clases de personas son las que generalmente hablando, están obligadas á hacer inventario solemne, á saber: 1.º El heredero sea simple ó fiduciario: 2.º el tutor y curador: 3.º el administrador de bienes ajenos: 4.º el prelado eclesiástico: 5.º el fisco: y en suma todos los que tienen que dar cuenta de bienes que se les entrega para su custodia y administracion.

5. El padre que tiene en su poder á los hijos, no está obligado á hacer inventario solemne de los bienes adventicios que les toca; por que es legítimo administrador usufructuario de éstos, y no tiene que dar cuenta ni caucion de usarlos y gozarlos á arbitrio de buen varon. Lo contrario sucederá si el padre no tiene el usufructo, por ser bienes castrenses ó quasi-castrenses ó por estar el hijo emancipado ó por otro motivo; pues entonces como no es legítimo administrador de ellos debe dar cuenta y por consiguiente inventariarlos.

6. En el referido caso de ser el padre usufructuario de los bienes del hijo, debe hacer una descripción de ellos con toda claridad y distincion ante escribano y dos testigos idóneos á presencia de los mismos hijos, sin necesidad de ocurrir al juez ni

tos esta carta vieren, como Garcia Alvarez, Guardador de Ruy Ferrandez, huerfano, fijo que fue de Pero Ruyz, assi como parece por la carta fecha por mano de tal Eseruano publico, que mando e fizo escreuir este inuentario de los bienes que fallo en poder del huerfano sobredicho, luego que fue dado por su Guardador. E primeramente dixo, e otorgo el Guardador sobredicho, que fallo tantas cosas muebles en los bienes del huerfano, e tantos heredamientos de pan, e tantas viñas, e tantos oliuares, e tantas casas; di-ziendo señaladamente quantos son, e en que lugares. E otrosi, que fallara que auia de recibir de Fulano tantos marauedis, e de Fulano tantos; de los quales tenia cartas, fechas por mano de Fulano Eseruano publico. E todas estas cosas, e cada vna dellas otorgo que fallo el huerfano sobredicho, e que las tiene en su poder, e en su guarda. E mando a mi Fulano Eseruano publico, ante los testigos que son aqui escriptos, que fiziesse ende carta publica, porque non pudiesse nacer dubda sobre los bienes del huerfano.

LEY 100 TIT. 18 P. 3.— Como deuen fazer el Inuentario, en que fazen los herederos escreuir todos los bienes del finado.

Escrito y a otro, que es dicho inuentario, en que fazen los herederos del finado escreuir todos sus bienes. E tal carta deue ser fecha en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como Domingo, fijo que fue de Don

de citacion alguna, en lo cual se diferencia del inventario solemne. Esta descripcion solo se hace para que los hijos tengan noticia de los bienes que les corresponden.

7. El padre no tiene término cierto y perentorio para la descripción indicada; por lo que si quiere pasar á segundo matrimonio deberá hacerla antes de contraerlo y de otorgar la dote de su mujer declarando y liquidando los que son suyos y de sus hijos.

Donde y ante qué Juez debe hacerse el inventario.

7. Debe hacerse el inventario en el lugar del domicilio del difunto y ante su juez, aunque todos sus bienes no estén en un pueblo sólo; pues una vez incoado y radicado el juicio, debe el juez á instancia del heredero expedir requisitoria á las justicias en cuyo territorio se hallen para que los inventaríen y tasen, y le remitan despues originales las diligencias obradas para unir las á las principales en su juzgado; lo cual procede aun cuando fallezca fuera de su domicilio, por que este caso no puede privar á su juez de conocer de su testamentaria, como competente.

9. Por la Real Cédula de 13 de junio 1775 [2] se mandó que

Antolin, heredero de su padre, assi como parece por la carta del testamento e de las mandas que fizo, que fue fecho por mano de tal Escribano publico, en la cual Domingo el sobredicho es establecido por heredero: queriendose ante ver, de manera que non ouiesse mas de pagar a los deudores de su padre, de quanto heredasse del; e otrosi, porque pueda tener, e sacar de las mandas que el finado fizo, aquella parte que las leyes deste libro otorgan al heredero que faze el inuentario; por ende Domingo el sobredicho fizo e mandó escreuir este inuentario. E primeramente otorgo, e vino conociendo que auia fallado en los bienes de su padre el finado tantas cosas muebles, e tantas rayzes, e tantas debdas quel debian, o quel debia, nombrando todas estas cosas, quantas son; e quales. E otrosi, quien son los deudores, e quantas son las cartas de las debdas, e por qual Escriuano fueron fechas. E deuen fazer este inuentario ante tres omes buenos, que sean vezinos del lugar. E en la fin del inuentario deue escreuir el heredero, que todas las cosas que son escriptas en el, son verdaderas. E si non supiere escreuir, deuelo escreuir por el, otro Escriuano publico.

2 Real Cédula de 13 de Junio de 1775.

«El Rey. A vos, etc.; Sabed: Que por don Juan Bautista Nardiz, vecino de la villa de Berméo en el señorío de Vizcaya, se me represento que doña Maria Ana y doña Maria Antonia Nardiz, hermanas la primera casada con

los jueces eclesiásticos no conozcan de nulidad de testamentos é inventarios, secuestros, ni administracion de bienes, aunque se hayan otorgado por eclesiásticos y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades ó personas eclesiásticas.

don José de Lorra, síndico del convento de San Francisco de la referida villa, y la segunda que vivia en su compañía, en estado honesto, otorgaron con el espresado don José, á influjo del guardian del mencionado convento y de otro religioso que era confesor de la doña Maria Ana, testamento con fecha 20 de marzo de 1721, en el que dispusieron de todos sus bienes á favor del convento con título de fundacion de misas rezadas, y que nombrasen administrador de los referidos bienes al guardian y discretos del convento, teniendo aquel un voto y estos otro: que los causantes de Nardiz noticiosos de lo que pasaba, luego que falleció la doña Maria Antonia acudieron ante la Justicia ordinaria de la espresada villa de Berméo pidiendo se declarasen nulas sus disposiciones y la de doña Maria Ana, y se les declarase por herederos abintestato; pero el administrador don Juan Bautista de Arteaga recurrió al ordinario eclesiástico de Calahorra, y consiguió que inhibiese á la justicia real; y aunque llevados allí los autos declinaron jurisdiccion, sustanciando el artículo, se declaró juez competente, ó introducida la fuerza en la real Chancilleria de Valladolid, declaró que no la hacia el eclesiástico en conocer y proceder en dicha causa, lo cual ha sido origen de los graves perjuicios é imponderables dispendios que despues se han seguido á la familia del referido Nardiz, que por necesidad se sujetó á la jurisdiccion eclesiástica: Que sin embargo de que probaron en la primera instancia no solo las persecuciones de los frailes de aquel convento, guardian y confesor, sino las amenazas y malos tratamientos que don José de Lorra hizo á su mujer para obligarla á hacer aquella disposicion, como tambien la sujestiones que intervinieron para que accediese á ella su hermana doña Maria Antonia, la cual vivió miserablemente bajo la opresion de los frailes que la aterraban con el juramento que tenia hecho de no revocar el testamento, á lo que habia manifestado sus deseos, el ordinario eclesiástico habia declarado válidas sus disposiciones: Y que, llevados los autos al tribunal de la nunciatura, despues de varias sentencias dadas, en ellos, revocatorias unas de otras últimamente habia recaído ejecutoria de tres conformes declarando válidas dichas disposiciones, y esponiendo por menor lo resistencia de estas con lo dispuesto en las leyes del Reyno y autos acordados, la justicia de dichas determinaciones segun lo que resulta justificado en autos, y la nulidad de auto de fuerza de la Real Chancilleria que ha sido el motivo de tantos perjuicios, y con que ha quedado arruinada esta familia: Me suplicó fuese servido mandar que el mi Consejo hiciese traer los autos que se hallaban en la secretaria de breves de la nunciatura, y resultando por ellos que es negocio que toca á la jurisdiccion real, emplazar á las partes, y con su audiencia se determinen en él por los mismos autos, coadyuvando el derecho de dicho don Juan Bautista Nardiz el mi fiscal, atendiendo á las dilaciones y mayores gastos que se ocasionarian de remitirlo á las justicias ordinarias donde tuvieron su principio, ó á la Chancilleria: y habiendo sido servido de remi-

Requisitos para que el inventario solemne sea válido y produzca sus efectos.

10. Para que el inventario solemne sea válido y produzca sus efectos es necesario que concurren en él los requisitos siguientes: 1º que se ejecute ante escribano con citación de la viuda y de los herederos entre quienes ha de hacerse la partición: 2º que presencien la formación del inventario tres testigos en quienes concurren tres circunstancias: primera que sean varones de buena fama y vecinos del pueblo en que se formaliza

tir al mi Consejo la citada representación para que me consultase su contenido y suplica cuanto se le ofreciese y pareciese, vista en él con los antecedentes que se citan y se mandaron entregar *ad effectum videndi*, teniendo presente lo espuesto sobre todo por el mi fiscal, en consulta de 22 de marzo de este año me hizo presente su parecer, y por mi Real deliberación á ella que fué publicada en él y mandada cumplir en 11 de mayo próximo antecedente, entre otras cosas he venido en declarar: que el conocimiento de la nulidad ó validación de los testamentos y codicilos otorgados á nombre de don José de Lorra y su mujer doña Maria Ana de Nardiz y de doña Maria Antonia su hermana, corresponde á la justicia real y que se retengan los autos en el mi Consejo en donde toca su conocimiento por ser las citadas disposiciones notoriamente contra el auto acordado 3, tit. 10, lib 5, Recop. (hoy ley 15, tit. 20, lib. 10 Nov. Recop.) y para ejecución de lo demás resuelto he acordado expedir esta mi cedula, por la que os hago la mas seria advertencia para que en adelante no permitais que los tribunales eclesiásticos tomen semejantes conocimientos de nulidad de testamentos, inventarios, secuestro y administración de bienes, ni en iguales juicios reales en que todos son actores, aunque se hayan otorgado por personas eclesiásticas, y algunos de los herederos ó legatarios sean comunidades ó personas eclesiásticas, pues todos como verdaderos actores al todo ó parte de la herencia que siempre se compone de bienes temporales y profanos deben acudir ante las justicias reales ordinarias, por ser además de las razones espuestas la testamentifación activa civil sujeta á las leyes reales; sin diferencia de testadores, y un instrumento público que tiene en las leyes prescrita la forma de su otorgamiento y mando que los recursos de esta naturaleza se pasen á mis fiscales residentes en esa audiencia para que defiendan la jurisdicción Real con el celo y doctrina que deben por sus empleos, dando cuenta al mi Consejo de los casos en que la vieren atropellada; y quiero que esta mi Real cédula se lea en el acuerdo pleno con la asistencia precisa del regente y de los fiscales, y se coloque en el archivo; repitiendo su lectura en el primer día de tribunal del mes de enero de cada año, para que no se olvide su puntual observancia por lo mucho que importa escusar á los súbditos el ser fatigados con sacarlos á litigar de sus propios jueces, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que convengan.

(v. ley 100 N. 1ª) segunda que conozcan al heredero ó al que hace el inventario, (v. N. 6 Lec. 23) y tercera que vean lo que se inventaría, y oigan y entiendan lo que se escribe y sienta, y no lo uno sin lo otro: 3º que se ponga en él como forma sustancial el día, mes, año y lugar en que se empieza y concluye del mismo modo que en cualquiera instrumento público, pues de lo contrario no vale: 4º segun las leyes citadas en el número primero de esta lección el que hace el inventario debe suscribirlo y firmarlo y si no sabe lo hará un escribano por él; pero lo que se practica es que el heredero ó el que hace el inventario firme todos los días con los interesados presentes el inventario y tasación de los bienes, y si no sabe escribir, firma por él y por todos los demás que tampoco saben, un testigo á su ruego como en otro cualquiera instrumento (v. N. 5 Lec. 17) autorizando el escribano de la comision el acto: 5º que el que hizo el inventario jure haberlo formalizado bien y fielmente sin omitir cosa alguna á sabiendas, y que proteste agregar á él otros cualesquiera bienes y efectos que aparezcan pertenecer á la herencia, tan pronto como llegue á su noticia, segun se practica y debe hacer: 6º que el inventario se comience y concluya en el término legal. (v. la Lec 23 núm. 6.)

De las cosas que deben inventariarse.

11. Deben inventariarse con la debida clasificación todos los bienes libres, muebles, raíces ó semovientes que el difunto haya dejado y le pertenezcan, espresando su especie, cantidad y cualidades específicas, como hechura, color, peso, medida, linderos etc. pues no haciéndolo así será nulo el inventario.

12. Así mismo han de anotarse en él los documentos, libros, y papeles concernientes á la herencia, los censos, efectos, juros, derechos, acciones y cualesquiera deudas que el difunto tuviese contra sí ó á su favor, incluso el débito si alguno hubiere del mismo heredero. Por una ley de partida (v. N. 8. Lec. 23) los gastos del funeral no deben ponerse en el inventario; pero como por la ley 30 de Toro (v. N. 25 Lec. 18) está mandado que los gastos del funeral se saquen del quinto, es consiguiente que cuando el testador deja el quinto á alguno, deben anotarse en el inventario dichos gastos como cargo que debe resultar contra el mismo quinto, cuando se haga la partición.

13. Deben tambien inventariarse los frutos vencidos hasta el día de la muerte del testador, y los que existen pendientes ya sean naturales ó civiles, igualmente las mejoras que hayan tenido dichos bienes libres, porque aumentaron la herencia; pe-

ro no las hechas en las vinculaciones por no corresponder parte alguna de estas á la viuda, ni á los herederos del difunto (3.)

14. Igualmente deben inventariarse los bienes dotales ó extradotales de la mujer, que existan entre los de su difunto marido, pues aunque se le han de entregar á su debido tiempo se presumen legalmente del testador todos los bienes que deja mientras no conste lo contrario. Los vestidos de la viuda é hijos del difunto deben ponerse en el inventario, escepto los cotidianos: así mismo debe ponerse el lecho conyugal espresando las cosas de que se compone: los bienes específicamente legados los cuales deberán tambien tasarse aunque el legatario lo resista.

15. Las cosas litigiosas deben anotarse tambien en el inventario: aunque no dividirse hasta que se declare que pertenecen á la herencia. Las cosas ajenas que se encuentren juntamente con las del testador; bien que si los dueños se oponen y los herederos no les niegan su pertenencia, bastará que la justifiquen sumariamente para que se les entreguen; pero si alguno de los interesados en la herencia disputase la propiedad, tendrá que acreditarla en juicio ordinario.

16. Respecto de los efectos que el inventario solemnemente véase lo que hemos dicho en la leccion 23 número 10 y siguientes.

Del inventario simple ó por memorias estrajudiciales.

17. En el núm. 3 de esta leccion hemos dado la definicion de esta clase de inventario; réstanos decir que por una ley de la

3 LEY 6 Tit. 17 lib. 10 N. R.—Ley 46 de Toro.—El sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.

Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo, así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo, labrando ó reparando, ó reedificando en ellas, sean ansí de mayorazgo, como lo son ó fueren las ciudades, y villas y lugares, heredamientos y casas donde se labraren: y mandamos, que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de los dichos edificios á las mugeres del que los hizo, ni á sus hijos ni á sus herederos ni sucesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, ó de los Reyes que de Nos vinieren, se puedan hacer ó reparar las dichas cercas ó fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos como en ellas se contiene. (ley 6 tit. 7 lib 5 R.)

Novísima (4) se mandó que fuera estensivo y sirviese de regla general el modo adoptado por el consejo de conceder permiso á los testadores para que luego que fallezcan formen los apre-

4 LEY 10 Tit 21 lib 10 N. R.—D. Carlos IV. por real resolución, y cédula del Consejo de 4 Nov. de 1791.—Facultades de los albaceas ó testamentarios para hacer las cuentas y particiones.

Con el fin de evitar que el caudal de los pupilos y huérfanos se disipase en diligencias judiciales y en costas, que por lo comun causaban los llamados Padres generales de menores, y Defensores de ausentes, cuyos oficios por gravosos se han consumido en muchos pueblos del Reyno, adoptó el mi Consejo el medio de conceder permiso á los testadores, para que luego que fallezcan, formen los aprecios, cuentas y particiones de sus bienes los albaceas, tutores ó testamentarios que señalen, como sujetos imparciales, íntegros y de su total confianza, cumpliendo despues dichos testamentarios con presentar las diligencias ante la Justicia del pueblo para su aprobacion, y que se protocolizen en los Oficios del Juzgado del Juez ante quien se presenten. Consiguiente á estas providencias, y habiéndose promovido expediente en mi Chancilleria de Granada sobre la particion de bienes que quedaron por fallecimiento de un vecino de la ciudad de Córdoba, declaró aquel Tribunal, que el Contador de cuentas y particiones en ella no debia intervenir en la disputa: y he venido en declarar, que esta providencia sea extensiva y sirva de regla general para iguales casos, en que los Contadores de cuentas y particiones, á pretexto de las facultades concedidas en sus títulos, soliciten privar á los testadores de las que tienen para nombrar partidores ó contadores que dividan las herencias entre sus hijos menores cuya libertad se les debe conservar. (10)

(10) Por Real resolución á consulta de 26 de Abril de 1791, y consiguiente cédula del Consejo de Indias fecha 20 de Enero de 92, se sirvió S. M. declarar, que quando el padre nombra en su testamento contador y partididor estrajudicial, y las partes están conformes en que tenga efecto, no debe impedirse por la Justicia, aun quando haya menores ó ausentes; quedándola salvo el acto de aprobacion de la cuenta, y adjudicaciones que se practiquen por el comisionado, y el poder reparar entónces cualquiera agravio que justamente se notase, por ser esto lo mas conforme á las leyes, y á las amplias facultades que por ellas se conceden á los testadores, y señaladamente á los padres, por efecto de la patria potestad tan recomendada siempre en el Derecho; sin que á ello obste el que el contador haya rematado su oficio, con la expresa condicion de intervenir en los inventarios y particiones de los Milicianos igualmente que de los demás vecinos: por deberse entender esto en unos y otros, siempre que los testadores en uso de aquella facultad no hubiesen nombrado contador y partididor estrajudicial, en cuyo caso deberá practicarse por el judicial, á reserva de aprobarse su operacion por la respectiva Justicia, y reparar entónces qualesquiera agravio ó perjuicio que se notase.